REPÚBLICA DEL PERÚ

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010304062019

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00409-2019-JUS/TTAIP |
| Impugnante | : | **SABINA SILVA DÍAZ** |
| Entidad | : | **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** |
| Sumilla | : | Declara fundado en parte recurso de apelación |

Miraflores, 26 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 00409-2019-JUS/TTAIP, de fecha 25 de junio de 2019, interpuesto por la ciudadana **SABINA SILVA DÍAZ,** representada por Alejandro Rodríguez Quispe, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 4 de junio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copia de las dos últimas Resoluciones Directorales en las que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú haya otorgado el pago de pensión de viudez a las convivientes que han acreditado su resolución judicial de unión de hecho con el causante.

Ante la falta de entrega de la información solicitada, con fecha 25 de junio de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación, habiéndose emitido la Resolución N° 010103962019[1] mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado[2].

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que toda información que posea el Estado se presume

[1] Notificada el 19 de julio de 2019.
[2] Es preciso señalar que el plazo para la presentación de descargos venció el día 25 de julio de 2019.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida ley señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

**2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

**2.2 Evaluación**

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

*"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En esa línea, y conforme se advierte de autos, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, así como acreditar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la recurrente ha solicitado copia de las dos últimas Resoluciones Directorales mediante las cuales la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú otorga el pago de pensión de viudez a las convivientes que han acreditado dicha condición con la respectiva resolución judicial de unión de hecho con el causante.

En ese sentido, resulta evidente que las resoluciones administrativas que otorgan pensiones de viudez por efectivos policiales fallecidos, constituyen documentos que son emitidos por la entidad, por lo que en la medida que exista resoluciones directorales que otorgan una pensión de viudez en razón de una resolución judicial de unión de hecho, corresponde que sean entregadas al recurrente, en tanto que dichas resoluciones contienen información que implica el uso de recursos públicos.

En esa misma línea se debe precisar que la información sobre pensionistas de una entidad es de naturaleza pública, conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley de Transparencia que señala que las entidades deben publicar: *"Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no"* (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5], define a los datos personales como *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*, mientras que el numeral 5 del artículo 2° de la misma norma establece que los datos sensibles son *"datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"* (subrayado nuestro).

Concordante con ello, el numeral 6 del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, señala que constituye dato sensible, aquella *"(...) información relativa a datos personales*

[5] En adelante, Ley de Datos Personales.

*referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima (...)"* (subrayado nuestro).

En dicho contexto, las resoluciones directorales solicitadas por la recurrente contienen información económica, como es el monto de la pensión otorgada y la situación particular de viudez en calidad de unión de hecho, datos personales y sensibles que se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad personal, previsto en el numeral 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04573-2007-PHD/TC al señalar que *" (...) la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal".*

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)";* sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*(...)*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

Por tanto, se observa a la luz del tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales, que la identidad de las personas beneficiarias de la pensión de viudez de convivientes (nombres y apellidos), revela no solo su condición de pensionistas (dato relacionado a su ingreso económico), sino también la situación de viudez sin haber contraído matrimonio al tratarse de una unión de hecho, por tanto, identificar a los beneficiarios revela conocer una circunstancia de su vida afectiva o familiar.

En ese sentido, la identidad de los sobrevivientes revela un dato sobre ingresos económicos, circunstancias de la vida afectiva o familiar o características físicas, entre otros se trata de datos sensibles que, según la Ley de Datos Personales, reciben una protección especial, en el sentido que el tratamiento de estos datos debe realizarse previo consentimiento expreso, informado, inequívoco y por escrito de sus titulares, conforme se dispone en los numerales 5 y 6 del artículo 13º de dicha norma.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, procediendo con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, y en caso no exista dicha documentación, corresponderá informar tal circunstancia a la recurrente de forma clara, precisa y veraz.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 0409-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por la ciudadana **SABINA SILVA DÍAZ;** en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que proceda a entregar la información solicitada por la recurrente, manteniendo la confidencialidad de la información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°. - SOLICITAR** a la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a la ciudadana **SABINA SILVA DÍAZ.**

**Artículo 3°**. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** y a la ciudadana **SABINA SILVA DÍAZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**<u>Artículo 5°</u>. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn